



U/Z

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 734 -2012-GRAPRES

Ayacucho, 26 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 24189 del 10 de agosto del 2011, en setecientos ochenta y dos (782) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **VICENTE DE LA CRUZ JORGE**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional N° 01498 de fecha 20 de junio del 2011; la Opinión Legal N° 331-2012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH y la Nota Legal N° 290-2012-GRA-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01498 de fecha 20 de junio del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, dispone que los diferentes órganos de línea de la DREA, cumplan las recomendaciones contenidas en Informe N° 001-2006-ME-FREA-GRA/OCI-CEE-EEISTP"SDG" Examen Especial al Instituto Tecnológico Público de "Santo Domingo de Guzmán" de Querobamba, entre otros referente a los descuentos a los servidores administrativos y docentes del Instituto Superior Tecnológico Público de "Santo Domingo de Guzmán", por faltas, permisos a cuenta de vacaciones y abandono de trabajo, pago indebido de viáticos efectuado al Director del instituto en alusión **DON VICENTE DE LA CRUZ JORGE**. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 10 de agosto del 2011, interpone el recurso administrativo de apelación, arguyendo que el acto resolutorio cuestionado se ha emitido en contravención a los principios de legalidad, debido proceso y de razonabilidad;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, se debe dejar precisado que es cierto que la Comisión de Procesos Administrativos no es la instancia que determina responsabilidades penales ni civiles, sino responsabilidades de índole administrativo, precisamente por ello es que al emitirse pronunciamiento legal se ha recomendado que el informe de la Comisión Auditora, previamente se remita a la respectiva comisión del ente Educativo Sectorial, así como a la Oficina de Asesoría Jurídica del mismo ente Sectorial Educativo para su pronunciamiento, toda vez que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, tiene su propia



estructura organizativa y dentro de ello cuenta con sus respectivas comisiones de procesos administrativos, por lo que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano de asesoramiento como es la Oficina de Asesoría Jurídica, así como también cuenta con sus respectivas comisiones de procesos administrativos, por lo que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior no puede avocarse al conocimiento de fondo de las observaciones hechas por la Comisión Auditora, trasuntada en el Informe N° 001-2006-ME-FREA-GRA/OCI-CEE-EEIISTP"SDG"; Examen Especial efectuado al Instituto Tecnológico Público de "Santo Domingo de Guzmán" de Querobamba;

Que, conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 11° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República "Cuando en el informe respectivo se identifiquen responsabilidades, sean éstas de naturaleza administrativa funcional, civil o penal, las autoridades institucionales y aquellas competentes de acuerdo a Ley, adoptarán inmediatamente las acciones para el deslinde de la responsabilidad administrativa funcional y aplicación de la respectiva sanción, e iniciarán, ante el fuero respectivo, aquellas de orden legal que consecuentemente correspondan a la responsabilidad señalada", por su parte el artículo 15° de la aludida ley, señala como atribución del Sistema de Control Interno "Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes". Es dentro de las atribuciones que le compete al Órgano de Control Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local Sucre, ha emitido el Informe N° 001-2006-ME-FREA-GRA/OCI-CEE-EEIISTP"SDG" Examen Especial al Instituto Tecnológico Público de "Santo Domingo de Guzmán" de Querobamba, la misma que constituye prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y legales a que hubiera lugar, entendiéndose como inicio de acciones lo referente a la intervención de las comisiones de procesos administrativos a efectos de identificar y determinar las responsabilidades de índole administrativo, determinando en su caso las responsabilidades pecuniarias y pronunciarse técnicamente respecto a las responsabilidades civiles y penales, más no así unilateralmente emitir acto resolutorio sin basamento técnico legal como acontece en la resolución cuestionada a través del presente medio impugnativo;

Que, es de advertirse, que en la emisión del acto resolutorio materia de apelación existen diversas irregularidades que hacen presumir a la entidad regional la insuficiencia de elementos probatorios, respecto a los hechos que se le atribuye al administrado VICENTE DE LA CRUZ JORGE, a través del informe de la comisión auditora, esto, precisamente porque la resolución apelada no se encuentra sustentado mediante una evaluación y análisis de los hallazgos de la comisión auditora, siendo únicamente los considerandos de la resolución copia fiel del Informe N° 001-2006-ME-FREA-GRA/OCI-CEE-EEIISTP"SDG" Examen Especial al Instituto Tecnológico Público de "Santo Domingo de Guzmán" de Querobamba, lo que nos conduce que el acto resolutorio apelado fue emitido transgrediendo el principio del debido proceso administrativo, consecuentemente incurso en la causal de nulidad prevista en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la afectación del derecho al debido proceso no sólo ocurre cuando se afectan algunas de sus garantías formales, sino también cuando no se observa un mínimo criterio de justicia; es decir, un criterio objetivo a través de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional
N° 734 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 26 JUL 2012

administración, es así una persona sometida a un proceso, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, formalidad esta que se ha omitido en el caso presente al emitirse unilateralmente la resolución materia de impugnación, lo que acarrea la nulidad de los actos administrativos emitidos con dicha anomalía, por haberse contravenido a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias (Art. 10° de la Ley N° 27444).

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **VICENTE DE LA CRUZ JORGE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 01498 de fecha 20 de junio del 2011; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al Titular de la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, derivar el Informe N° 001-2006-ME-FREA-GRA/OCI-CEE-EEISTP"SDG" Examen Especial al Instituto Tecnológico Público de "Santo Domingo de Guzmán" de Querobamba, a las comisiones respectivas tanto de funcionarios y servidores, así como derivar al órgano de asesoramiento y/o quién haga sus veces para su sustentación técnica y pronunciamiento respecto a las responsabilidades civiles y penales, así como pecuniarias en que hubieran incurrido los funcionarios y servidores identificados por la comisión auditora, sin perjuicio de impartir las directivas para el adecuado y mejor funcionamiento del referido Instituto.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación - Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente

Abg. PEDRO VIDAL ZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

WILFREDO OSCORIMA NUÑEZ
PRESIDENTE



22

0043